**DECRETO No. 427/79.-**

Buenos Aires, 16 de febrero de 1979.

VISTO la Ley No. 18.924 por la que se regula el funcionamiento de las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el dictado de normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de las acciones con derecho a voto de las Casas de Cambio y de las Agencias de Cambio, así como lograr un adecuada individualización de los patrimonios afectados por estas últimas a su actividad específica.

Que el articulo 3ro. de la Ley No.18.924 establece que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA es autoridad de aplicación de dicha ley y sus reglamentaciones, debiendo el Poder Ejecutivo establecer las facultades reglamentarias del citado Organismo en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º. - Modificase el articulo 4to del Decreto Nro. 62 del 22 de enero de 1971, el que queda redactado en la forma siguiente:

"ARTICULO 4º. - Las Casas de Cambio deberán constituirse bajo la forma de sociedad anónima. Las Agencias de Cambio podrán adoptar ese tipo de sociedad o constituirse como sociedades en comandita por acciones o de responsabilidad limitada. Las acciones con derecho a voto de las entidades que revistan la forma jurídica de sociedad anónima o en comandita por acciones serán nominativas.

Los directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia y síndicos de las entidades constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivo grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirientes de acciones o cuotas sociales.